

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, el presente proceso de Fijación de Cuota Alimentaria para su revisión. Sírvase proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2202

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y RÉGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: ZAIRA YARITH VARÓN VARÓN
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS DEL RIO CAÑÓN
RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00476-00

Al revisar el presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ZAIRA YARITH VARÓN VARÓN, en representación de su hija menor de edad I.D.R.V., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor JULIÁN ANDRÉS DEL RIO CAÑÓN, encuentra el despacho que éste adolece de los siguientes defectos:

1. El poder dice *“Proceso: Divorcio”* y luego *“regulación de cuota alimentaria y régimen de visitas”*, lo cual no es congruente, razón por la cual deberá adecuarse para los fines procesales pertinentes.
2. La referencia del escrito genitor dice *“DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”*, mientras que en otros apartados indica *“FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y REGIMEN DE VISITAS”*, lo cual no guarda relación, debiendo precisarse concretamente el *petitum*.
3. Indicó en la demanda que se expidió constancia de no acuerdo con el Número 00624 en el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Luis Amigó, el día 02 de septiembre del 2014, pero como anexo solamente aportó una constancia de no acuerdo expedida por el Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre del 15 de septiembre del 2022, la cual tuvo como objeto definir el régimen de visitas y alimentos, empero no es entendible el motivo por el cual no relacionó ésta última conciliación sino únicamente la del 2014 en los hechos del libelo genitor, además que tampoco se incluyó la petición que dio inicio a la solicitud de conciliación para conocer las pretensiones de la solicitante. Por lo tanto, deberá aclarar este suceso e incluir la conciliación efectuada en el año 2014 y la totalidad de la conciliación del 2022 para mayor entendimiento de la omisión en que incurrió el extremo activo al respecto.
4. En las pretensiones indica brevemente que solicita *“definir el régimen de visitas para la menor”*, no obstante, ni en los hechos se hizo referencia a nada sobre ese tema ni tampoco profundiza o proporciona mayor detalle del régimen actual, por lo que si lo que pretende es regular las visitas de la niña, deberá ahondar más en el tema para ser estudiado en debida forma en el momento procesal oportuno.
5. No se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a deponer los testigos (Art. 212 del C.G.P.).
6. Debe informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones del señor JULIÁN ANDRÉS DEL RIO CAÑÓN y deberá allegar las evidencias

correspondientes (Art. 8 Ley 2213 del 2022), lo anterior por cuanto en la demanda indicó dos correos electrónicos del demandado, pero se pudo observar en la constancia de no acuerdo del año 2022 que el aquí demandado no tiene email, y las evidencias aportadas (pantallazos) fueron correos remitidos a juliandelrio1984@gmail.com por parte de la demandante pero no existe la certeza de que ciertamente sea ese el correo del señor JULIÁN ANDRÉS DEL RIO CAÑÓN y en cuanto al correo juanderica192@hotmail.com indicado en el acápite de notificaciones no se aportó constancia ni evidencia alguna.

7. Sobre la petición de fijar alimentos provisionales deberá indicar el valor que pretende sea fijado por este concepto y deberá igualmente dar aplicación y cabal cumplimiento a lo dispuesto normativamente acompañando a la petición prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y las demás disposiciones atinentes a la petición (Conc. Art. 417 C. Civil, Art. 397 del C.G.P., Art. 129 del C.I.A.).

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJÉ CORTES
Juez.